

guen á la plata, y oro, que en los Navios de su cargo se tráxere registrado, así en reales, como en plata, porque en la misma especie se ha de traer á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que no haya retardación en entregarla á sus dueños. Y ordenamos, que satisfagan las libranças dadas, y que se dieren, á qualesquier personas, con la plata en reales, ó barras, registradas por cuenta de nuestra Real hacienda; y no con la de Averia, ni la de particulares, aunque las dichas libranças lo comprehendan: y para este efecto, ni para otro no se puedan valer de ella por via de empredido, trueco de barras, ni en otra forma, porque nuestra deliberada voluntad es, que en ningun caso, por vigente que sea, se llegue al registro de particulares, y que en la forma, y especie de dinero, que se hiziere en los Puertos de las Indias, se traiga, y entregue en la dicha Casa de Contratacion.

Ley Cxix. *Que los Generales no se libren á sí, ni á los Ministros, ni Oficiales en las Indias, ninguna cantidad por cuenta de sus sueldos.*

El mismo allí, á 7. de Setiembre de 1647

ORDENAMOS Y mandamos, que los Generales de la Armada, y Flotas de la Carrera no libren, ni paguen en las Indias, ni durante el viage, ningunos maravedis por cuenta de los sueldos de sus personas á Almirantes, Veedores, ó Contadores, Oficiales, y gente de Mar, y guerra, ni á los dueños de Naos de ellas, á cuenta de lo que han de haver, porque esto solamente toca,

y ha de tocar, y pertenecer al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que dadas las cuentas, y satisfechos los alcances, y resultas, constando por certificacion de la Contaduria de Cuentas de Averia, se los librarán, y harán pagar, los quales, y cada vno por lo que les toca así lo cumplirán, y ejecutarán: pena de que se cobrará de sus personas, y bienes lo que así libren, luego que constare, con mas cincuenta mil maravedis, que imponemos á cada vno para nuestra Camara, y gastos de Iusticia de la Casa de Contratacion, y así se guarde, si la necesidad no fuere tal, que no admita dilacion, ni pässe de moderado lo corro.

Ley Cxiiij. *Que no se gaste mas polvora, que la inescusable.*

LA Polvora, que se lleva para defensa de las Armadas, y Flotas no se puede gastar en Tierra, y Mar en salvas, y fiestas particulares, que acostumbra hazer los Generales. Y porque no falte en las ocasiones forçosas, mandamos, que los Generales moderen tales excessos, de fuerte, que por ningun caso se gaste mas polvora en salvas, fiestas, ni otras cosas, sino las inescusables, ordenando, que no se disponga de ninguna cantidad, si no fuere con su sabiduria, y licencia, y advirtiendo, que será culpa en sus visitas, ó residencias, y guardese la ley 48. tit. 8. de este libro.

El mismo allí á 16 de Diciembre de 1623

Vease la l. 48. tit. 22. deste lib.

Ley Cxiiij. *Que teniendo los Generales aviso de Cosarios, ó Armada enemiga, antes de salir de los Puertos hagan Junta, y resuelvan.*

D. Felipe Segundo cap. 87 de instr.

SI Antes de salir los Generales de los Puertos de las Indias tuviere aviso cierto de Cosarios, ó Armada, que haya salido, y reconocieren, que los Navios en que han de traer el oro, y plata huestro, y de particulares, no están bien armados, ó que no son tan fuertes, y veleros, como conviene, y es necesario, y que es bien reducirlos á menores, ó cambiarlo á Navios mayores, ó menores, ó que es importante descargar el oro, y plata, y no salir del Puerto, ó mudar derrota en el Mar, hagan Junta sobre esto con el Almirante, Veedor, Capitanes, Maestres, y Pilotos de la Armada, y Flota, y con la Iusticia de la tierra, y nuestros Oficiales Reales: y si fuere en la Nueva España, el General de la Flota dará cuenta al Virrey, y Audiencia Real de lo que en esta Junta resolvieren, para que en esta conformidad acuerden, y resuelvan entre todos lo que mas convenga, y así se guarde, y execute, aunque sea contra lo que por instrucciones huvieremos ordenado á los Generales, y no tengan necesidad de otra orden nuestra.

Cap. 89 de instr.

Ley Cxx. *Que si se acordare, que las Naos se reduzgan á menos, el General las haga arillar, y abastecer de las demás.*

SI Por haver tenido nuevas de Cosarios se huviere resuelto en

la Junta, que los Navios se reduzgan á menos, se han de armar, guarnecer de artilleria, fortificar, y abastecer los que fueren elegidos, de todo lo necesario, sacando de las Naos, que huvieren dado al trábés, y de las de Armada, y mercante, la gente, armas, artilleria, municiones, y bastimentos en el genero, y cantidad, que pareciere á la Junta, conforme á la necesidad de proveer á lo mas preciso, y forçoso, procurando, que los demás Vageles queden armados, y abastecidos, quanto permitiere el tiempo, y ocasión.

Ley Cxxij. *Que el General con el Almirante, y Piloto mayor haga instrucción de la navegacion, que ha de ser de traer.*

PARA Mejor acierto del viage harán los Generales Junta en la Habana, y con acuerdo de sus Almirantes, y Pilotos mayores formarán vna instrucción del viage, que deven traer, y la que todos han de guardar en la forma de pelear, siempre que encontraren con enemigos, y las Naos, que há de ocupar la avanguardia, batalla, y retaguardia, repartiendolas, según las fuerças, que tuvieren, para que se puedan defender del enemigo, y ofenderle en lo posible, y darán á cada vno su instrucción, para que se sepa lo que deve hazer, y la parte donde ha de acudir, la qual cumplirán precisamente.

Cap. 108 de instr.

Ley Cxvii. Que si el aviso de ene-
migos fuere en el Mar, se haga junta
y ta, y habiendo de arribar, sea donde
el General se pueda defender.

D. Felipe
Segundo
cap. 90
de instr.

SI El General tuviere nueva de
enemigos en el Mar, haga junta
con la gente de su Armada y Flota,
y tratarán de la derrota, que pue-
den traer para no encontrarlos, y
esta seguirán, y si convinieren arri-
bar á algun Puerto, ó parte de las
Indias, ó Islas, ó Canaria, ó Espa-
ña, segun la parte, y tiempo, que
tuvieren el aviso, procurarán, que
sea donde pareciere mas á propo-
sito, y suficiente para poderse defen-
der del enemigo, si fuere sobre él,
y para proveerse, y abastecerse de
mantenimientos, y lo demás, que
faltare: y nos dará aviso de todo,
con los autos, para que Nos pro-
veamos lo que convenga.

Ley Cxviii. Que el General de la
Armada para las Juntas llame á los
de las Flotas, y personas practicas,
y se hagan, como esta ley dispo-
ne.

D. Felipe
Quarto
cap. 17
de instr.
de 1628

PARA Las materias, que se ofre-
cieren de guerra, ó navega-
cion, haga llamar el General á las
Juntas á los Generales de Flotas, y
á los Almirantes de la Armada, y
Flotas, y á las demás personas prac-
ticas, que le pareciere, como en es-
tas leyes se ordena, dando siempre
á los Generales el mejor lugar, se-
gun su antigüedad, en los officios, y
haviendoles propuesto lo que se
deviere tratar, darán sus pareceres
ante el Escrivano mayor de la Ar-
mada, y se seguirá, y executará lo

que resolvieren los mas votos: y el
General de la Armada dará las or-
denes á los de las Flotas, para que
ellos las den á la gente, y Vagales
de su cargo; pero si por algunas
causas justas, que podrían ignorar
los demás, pareciere al General de
la Armada, que deve hazer otra co-
sa, se cumplirá lo que ordenare,
quedando asentado, y firmado de
todos lo que huvieren votado en el
libro de Acuerdo particular, que
para este efecto ha de tener en su
poder el Contador de la Armada,
al qual mandamos, que le tenga, y
el General se lo ordene, y si los di-
chos Generales pidieren al Escri-
vano testimonio, se lo dará. Y or-
denamos y mandamos al General
de la Armada, que tenga muy bue-
na correspondencia con los de las
Flotas, á los quales, y á los demás
Ministros dexará votar, y usar, y
exercer libremente sus cargos, y
officios, para que en todo haya la
buena cuenta, y razon, que con-
viene.

Ley Cxix. Que el Governador del
Tercio se halle en las Juntas, y le
preferan los Generales, y Almiran-
tes de Flotas.

EL Capitan á quien huvieremos
nombrado por Governador del
Tercio de la Infanteria, se ha de
hallar precisamente en las Juntas, y
los Generales de la Armada de Ga-
leones lo harán llamar, y si concu-
rieren Generales, y Almirantes de
Flotas, le han de preferir los di-
chos Generales, y Almiran-
tes de Flotas.

El mismo
en Ma-
drid á 9.
y á 12.
de Abril
de 1628

Ley

Ley Cxx. Que en las Juntas, que se
hizieren en tierra, al Governador de
ella, si fuere Capitan general, solo
preferan el General de la Armada, y
los Oidores, que se hallaren.

D. Felipe
Quarto
cap. 17
de instr.
de 1628
en Ma-
drid á 30
de Enero
de 1635

QUANDO En la Ciudad de la
Havana, ó qualquier Puer-
to de las Indias, cuyo Governador
sea Capitan general, si hizieren có-
currencias, y Juntas de Generales, y
otros Ministros de nuestras Arma-
das, y Flotas sobre materias, que á
ellas pertenezcan, conforme á lo
ordenado. Tenemos por bien, y
mandamos, que al Governador, y
Capitan general, donde sucediere,
no preferan en las Juntas, que se hi-
zieren en tierra, ningun General,
Almirante, ni otro Ministro, sino
solamente el Capitan general, que
fuere de la Armada Real de la Ca-
rrera de Indias, y los Oidores de
nuestras Audiencias Reales de aque-
llos Reynos, y Provincias, que se
hallaren en las Juntas; y si no fuere
el Governador Capitan general,
le puedan preceder el General, y Al-
mirante de Flota. Y ordenamos á
los Generales, Almirantes, y otros
qualesquier Ministros, y personas
á quien tocare, que así lo execu-
ten, pena de que nos tendremos
por deservido, y se les hará cargo en
sus visitas, ó residencias, y serán
castigados con rigor como inobe-
dientes á nuestras ordenes: y de to-
dos los Acuerdos de fee el Es-
crivano mayor de la Ar-
mada,

Tomo 3,

Ley Cxxi. Que el General trate
al Governador del Tercio, como se
ordena.

MANDAMOS, Que el General en
las ordenes, que diere por es-
crito al Governador del Tercio, le
trate de señor, como á los Almiran-
tes de Flotas, Veedor, y Contador, y
sus Oficiales, quando ván, y buel-
ven sirviendo sus officios.

El mismo
alli, á 7.
de Junio
de 1629
y á 11
de Abril
de 1642

Ley Cxxii. Que el General execute
con rigor, y sin excepcion las penas,
que en sus instrucciones pusiere.

DE No executar los Generales las
penas, que imponen en sus in-
strucciones, se ha ocasionado, que
muchos Navios se derroten, y apar-
ten de su Capitana sin tormenta, ni
ocasion, y con malicia, y han venido
á poder de enemigos, y seguidose
otros daños. Mandamos, que el
General sin remission, ni excepcion
de personas, execute con rigor las
penas, que impusiere en sus instruc-
ciones: así en las materias de ma-
yor momento: como en las meno-
res, para que todos lo cumplan, y
guarden inviolablemente; pena de
que si por no castigar á los inobe-
dientes sucediere algun daño, será á
su culpa, y cargo.

D. Felipe
Segundo
cap. 17
de instr.

Ley Cxxiii. Que siendo forzoso to-
mar Puerto, el General provea, que
no salte en tierra mas gente, que la
necesaria, y que no saque oro, plata,
ni otra cosa.

SI Huviere alguna necesidad
tan vigente, y forzosa, que la
Armada, ó Flota, ó Navios no se
pueda escusar de tomar Puerto en
alguna Isla, ó parte de el viage.

El mismo
alli, capi-
tulo 116.

Qq 2 Mar.

Mandamos, que el General provea, que ningun passagero, Soldado, ni Marinero salga á tierra, si no fueren los forçosos al remedio de la necesidad: y visite, reconozca, y vea si llevaren oro, plata, perlas, ó cosa de valor, atendiendo á que sean personas de satisfacion, y que no se quedarán en tierra. Y ordenamos, que en remediar la necesidad haya tanta diligencia, que se grangee el tiempo por instantes.

Ley Cxxiiij. Que los Generales de la Armada, y Flota no saquen Soldados, ni vezinos de la Habana, sino en caso de grave necesidad.

D. Felipe Quarto en Madrid á 9. de Junio de 1634

MANDAMOS A los Generales, y Almirantes de la Armada, y Flotas, que no saquen gente de el Presidio, y vezinos de la Ciudad de la Habana, ni de los Navios, que se hallaren en aquel Puerto, si no fuere la ocasion tan calificada, grave, y forçosa, que conenga á nuestro servicio: y en este caso ha de ser, dando cuenta primero al Governador, y Capitan general de la dicha Ciudad, porque assi conviene á nuestro Real servicio, y en sus visitas, y residencias se les hará cargo, y procederá con todo rigor de derecho.

Ley Cxxv. Que se haga cargo del dinero, que se diere para gastos á los Maestros, y de lo que se les entregare.

D. Felipe Segundo cap. 8. de Instr. de 1597

EL General de la Armada, ó Flota haga cargo al Veedor, ó Pagador, ó persona en cuyo poder huviere entrado, de todo el dinero, que librare, y se le entregare para

compras, que se hayan de hazer en las Indias, y ordene, que entregue todas las cosas, que comprate, á los Maestros de raciones, en las propias especies, ante el Escrivano mayor, que dé fee de la entrega, y el Maestro firme en el conocimiento general, para que por él se le haga cargo en Sevilla de lo que huviere recibido en el viage, quando diere la cuenta, que deve.

Ley Cxxvi. Que muriendo Mercader, ó passagero, se guarde lo que dexare dispuesto, y lo que se ordena por las leyes desta Recopilacion.

SI En el viage de Armada, ó Flota, navegando á las Indias, ó viniendo de ellas, muriere algun passagero, ó Mercader, ó otra qualquier persona, que llevare, cargazon, ó hazienda registrada, ó sin registrar, y en el registro se dixere, que se ha de entregar al mismo, y por su ausencia, ó muerte nombrare otra persona, que lo haya de recibir, ó no dexare instituido heredero, que esté en la Provincia donde fuere la Armada, ó Flota, ó Testamentarios, á quien se entregue, para que lo beneficien, y vendan, el General nombre vna persona, de quien tenga mucha satisfacion, que dé fianças abonadas para recibir, beneficiar, y vender las cargazones, que huviere llevado el difunto, y todo se venda en publica almoneda ante el General, y su Almirante, guardando la orden de las leyes 63. y siguientes, tit. 32. lib. 2. y reglre todo lo procedido en el Navio, ó Navios, que le pareciere,

Alli cap. 50.

á entregar al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, por cuenta, y riesgo de los interesados; pero si en el registro fuere nombrada otra, ó mas personas por consignatarios, ó el difunto dexare nombrado, ó tuviere heredero forçoso en la dicha Armada, Flota, ó Provincia donde fuere, ó testamentario á quien mande beneficiar sus bienes, no se introduzga en ello el General, y dexelo administrar, ó disponer á quien fuere nombrado en segunda, ó mas consignaciones, ó al heredero, ó testamentario, de forma, que se cumpla la voluntad del difunto, y lo mismo se guarde con toda la gente de Mar, y guerra, que hiziere el viage.

Ley Cxxvij. Que muriendo en el viage algun Capitan, ó Oficial, el General nombre quien sirva por él, y los libros, y papeles se le entreguen por inventario.

D. Felipe Segundo cap. 106. y 107. de Instr.

SI Los que murieren en los viages fueren Veedores, Capitanes, Pilotos, ó otros qualesquier Oficiales, cuyo nombramiento á Nostocare, el General de la Armada, ó Flota, donde sucediere, provea otro en su lugar, como le pareciere, y fuere mas conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, que mejor entienda, y haga el oficio á que fuere proveido, con la Christiandad, y rectitud, que deve, y ordene, que se asiente, y tome la razon en los libros del día de la vacante, con el nombre, y ofi-

cio del difunto, y del que se recibiere, y entrare á servir en su lugar, y si huviere sido el difunto Veedor, Escrivano, ó Maestro, assimismo ordene el General, que al nuevamente nombrado se le entreguen por inventario todos los libros, escrituras, recaudos, cuentas, y papeles de su antecessor, para que los tenga, y prosiga por la misma orden, y continuacion de lo comenzado, con que habrá la puntualidad, claridad, y verdad, que conviene; guardando las instrucciones.

Ley Cxxviii. Que quando al General se encargare la provision de la Armada, guarde lo que esta ley dispone.

SI Al General se le cometiere, y encargare la provision de la Armada, ó Flota, mandamos, que guarde la orden siguiente. Para remedio de los fraudes, que se cometen en las certificaciones, que se dan en los Puertos de las Indias por personas nombradas por el Proveedor, y Veedor de los materiales, que se gastan en carenas, y aderezos de los Vageles, ordenamos, que se den las dichas certificaciones por los Capitanes, cada vno de lo que se gastare, y comiere en su Galeon, como lo havia de hazer el Veedor, ó Proveedor, y que para esto tengan obligacion de ver, y reconocer las obras, que en él se hizieren, y generos, que se compraren, y los Calafates, y Carpinteros, que cada dia trabajaren, de q han de dar certificacion para la paga de sus

D. Felipe Quarto en Fraga á 25. de Junio de 1644 en Zaragoza á 17. de Abril de 1645 alli á 11. de Junio de 1646

jornales: en esta conformidad, el General dará las ordenes necesarias á los Capitanes de la Armada, ó Flota, encargandoles muy particularmente el cuidado, que han de poner, por ser cosa tan importante para reconocer el punto fixo de estos gastos: en llegando á los Puertos de las Indias, el General reconocerá, con intervencion de el Veedor, y Contador, el estado que tuvieren los bastimentos, pertrechos, y las demás cosas, que fueren en la Armada, antes de proveer otros de nuevo, y procure el reparo de los que tuvieren alguna necesidad, advirtiendo, que si despues de ajustadas las cuentas, de buelta de viage, se reconociere, y hallare, que se gastó, y compró lo que se pudo escusar, el daño, que recibiere por esta causa nuestra hacienda, ó la de la Averia, ha de ser por cuenta, y riesgo de dichos Generales, Veedores, y Contadores, supuesto, que los consumos, y echazones al Mar, que hazen los Maestres de raciones, proceden del desorden, que en esto ha havido. En lugar de las certificaciones, que han acostumbrado dar los Pilotos, Condestables, Contramaestres de raciones, y xarcías, mandamos, que en el caso de esta ley las den los Capitanes, ante el Escrivano de el Navio, que dé fee, de lo susodicho el mismo dia, que se hiziere el consumo, á que se ha de hallar presente el Capitan, como se ordenamos, y al General, que tenga particular cuidado de la execu-

cion. Por haverse entendido, que en las cartas de pago simples, que los Pagadores de la Armada han tomado de los vendedores de bastimentos, pertrechos, y otros generos, han intervenido algunos fraudes, es nuestra voluntad, que en cada Puerto donde la dicha Armada llegare, el General nombre vn Escrivano publico, de los que huviere en él, que sea de toda satisfacion, para que asista al Pagador, y ante él se den las dichas cartas de pago, con fee de paga, é intervencion de el Veedor, y Contador, y sin estos requisitos mandamos, que no se le reciva, y palse en cuenta lo que pagare, quedando en poder del Escrivano el registro de las cartas de pago, y ha de dar vn traslado autorizado al Pagador para su descargo, y le pagará sus derechos, y remitirá otro al Presidente, y Luezes de la Casa de Contratacion. Son tan grandes las cantidades, que se han dado por pagadas algunos años á gente de guerra, y Mar, que obligan á procurar el remedio á los fraudes, que en esto se cometen: y en esta consideracion mandamos á los Generales, que no hagan pagar ningunas raciones, que no fueren ahorradas con orden particular suya, y las que se dieren para ello, sean ante el Escrivano mayor de la Armada, ó Flota, con declaracion del accidente, y causa, que le obligare á darlas, porque sin estas calidades no las ha de poder

der dar, supuesto que la provision vá hecha enteramente para todo el viage, y que el vizcocho, y otros generos, que se embarcan, si no se ván consumiendo á su tiempo, se corrompen, de que se sigue el daño de las echazones al Mar, mazzorra del vizcocho, y otros desperdicios, á que no conviene dar lugar, por ningunos fines particulares de los Maestres de raciones, ni otros, que tienen grangerias, en tan grave perjuizio de nuestra hacienda Real, y de la Averia. Todo lo qual mandamos, que se guarde, y execute en lo que no estuviere dispuesto en otra forma por el asiento de Averia.

Ley Cxxxix. Que los Generales, Almirantes, Capitanes, y demás Oficiales, procuren, que no se saque ninguna cosa sin registro.

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y á los demás Oficiales de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que pongan muy particular cuidado en que no se saquen de los Galeones, ni Navios de Flotas ningunas mercaderias oro, ni plata, que se traxere sin registro, haciendo todas las diligencias, que convengan: y procurando averiguar los fraudes, que en esto intervienen, con apercibimiento, de que por la omision, y descuido se les hará culpa grave, y no se les admitirá por descargo la ignorancia, y falta de noticia, porque lo deven saber: y siendo así probado, se

procederá contra los susodichos á condenacion, como en causa propia, guardandose ante todas cosas la forma dada, y prevenciones hechas por el vltimo asiento con el Comercio, ó los que adelante se hizieren.

Ley Cxxx. Que los Generales, Almirantes, y demás Oficiales, llegados á España, hagan residencia por sesenta dias.

HAVIENDO llegado á estos Reynos de buelta de viage, el General, Almirante, Veedor, y todos los demás Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas, han de hazer residencia en la forma, que oy se practica, por sesenta dias, antes que por Nos fuere nombrado, y estar á derecho en la secreta, y demandas publicas, y el Luez procederá en juicio secreto de visita, ó en la forma, que se le cometiere, y dará traslado de los cargos, con termino competente para las defensas, y todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia, y estando en estado, la determinará con todos los comprehendidos definitivamente, y remitirá á nuestro Consejo de Indias, para que vista, provea justicia, y sean premiados, ó corregidos, conforme á sus procedimientos, y en las demandas publicas, procederá el Luez regularmente.

De los Generales, Almirantes, y Oficiales de las Armadas, y Flotas.

D. Felipe Segundo cap. 124 de instr. D. Carlos Segundo en esta Real copilacion

Vease la l. 6. deste tit. con la d. 1. 6. 3. deste lib.

En esta Real copilacion

Ley Cxxxj. Que dando fianças los Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas no se les embarguen sus sueldos por las visitas, y residencias.

D. Felipe Segundo en Madrid a 7 de Octubre de 1572

Porque Es nuestra voluntad, que los Generales, Almirantes, y Oficiales de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no sean molestados en sus visitas, y residencias, y cuentas. Mandamos a los Iuezes dellas, que habiendo dado fianças, conforme esta ordenado por la l. q. deste tit. no se les embargue ninguna cantidad de sus sueldos, y salarios, ni a los demas, si las dieren, o no pareciere resultar contra ellos culpa, por lo qual se les deven embargar.

El mismo en el Parlamento de Abril de 1588

D. Felipe Tercero en S. Lo. rço a 3 de Septiembre de 1614

Ley Cxxxij. Que los Generales gozen del sueldo señalado por sus titulos en Avoria, y no se les de ayuda de costa.

MANDAMOS, Que a los Generales de las Armadas, y Flotas se les dé, y pague su sueldo, segun les fuere señalado, y librado por sus titulos en la Averia: y que no se les dé ayuda de costa, acabado el viaje, porque ha de quedar a nuestra disposicion hazer merced, y gratificacion a cada vno, segun mereciere en sus servicios, habiendo cumplido con su obligacion: y que los dichos sueldos, y los demas de Almirante, y Oficiales de la Armada se paguen con sus cartas de pago, y tome la razon en la Veeduria, y Contaduria de la Armada.

El mismo en el Parlamento de Abril de 1588

D. Felipe Tercero en S. Lo. rço a 3 de Septiembre de 1614

Ley Cxxxij. Instruccion, que han de guardar los Generales de la Armada, y Flotas de Indias, y los demas Ministros a quien toca el apresto, y despacho de ellas.

Por quanto habiendose confiado, que seria conveniente para el buen gobierno de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, q se ponga con mayor claridad, y diffusion lo que toca a la jurisdiccion del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y a los Generales de la dicha Armada, y Flotas, para q cada vno cuide de lo que le tocare, y se excusen competencias. Tuvimos por bien de mandar, q reconociendo las instrucciones antiguas, y cedula, q despues se han despachado, se formasse otra de nuevo, q no alterando lo substancial de la que hasta agora se ha observado, se diese clara, e individual forma de lo que de aqui adelante se ha de executar, no solo en lo que mira al apresto, y despacho de la Armada, y Flotas, sino tambien lo que pertenece al gobierno de sus viages, y demas cosas, que pueden ocurrir en el discurso dellos, y habiendose conferido sobre la materia, se ha ajustado esta nueva instruccion en la forma, y manera siguiente.

La R. G. en Madrid a 6 de Octubre de 1674 D. Carlos Segundo en esta Real cõpilacion

D. Felipe Tercero en S. Lo. rço a 3 de Septiembre de 1614

Cap. 17 Juramento de los Generales

Primera mente, los Generales de las Armadas de la guardia de las Indias, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, habiendo sacado el titulo de sus officios, se presentaran con él en nuestro Consejo de Indias, o ante el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion dellas, y haran juramento de exercerlos bien,

bien, y fielmente, procurando el servicio de Dios, y nuestro, y de guardar esta instruccion, y lo demas, que por Nos estuviere mandado, o se mandare, y de hazer quanto en si fuere, para que lo guarden los demas Oficiales, y personas, que se embarcaren en las dichas Armadas, y Flotas, y de castigar los transgressores, y daran fianças de assi lo cumplir, y estar a visita, y residencia, que se han de remitir a nuestro Consejo, lo qual fecho, se les assentará las plaças, y admitirá al exercicio de sus officios, y gozarán del sueldo, desde el dia en que se assentare la plaça, hasta en el que se hizieren los remates a la gente de su Armada, o Flotas, salvo si en sus titulos se expressare otra cosa, o circunstancia.

Cap. 1. Delõpõr los Vardos.

Los Generales de la Armada de la guardia de las Indias podran romper vandos en las Ciudades, Plaças, y Puertos de estos Reynos, y los de las Indias, y abordo de los Vageles de su cargo en nuestro Real nombre, sin expressar el suyo, y ha de empezar el vando, diciendo: Manda el Rey nuestro Señor, y continuará con lo que huviere de ordenar, y prohibir, y para romperlos en tierra ha de pedir las Caxas, y Pifanos a los Generales, Governadores, y Corregidores, o personas, a cuyo cargo estuviere el gobierno de las Armas en aquella Ciudad, Plaça, o Puerto, enviandos a dezir las pide para romper vando en negocio de nuestro servicio, sin otra circunstancia: y hemos mandado a los dichos nuestros Gene-

rales, y Governadores de las Armas, q envien las Caxas, y Pifanos, con vn Ayudante, que les asista: y la misma formalidad se ha de guardar por el Iuez de la Casa, que asistiere al despacho de las Flotas de Nueva España, y por el General de ellas en haziendose a la vela, y por el Presidente, y Iuezes, y otras personas, dependientes de la jurisdiccion del Consejo de las Indias, en qualesquier casos, y tiempos en que se huvieren de aprestar Vageles de guerra, o hazerlevas para las Indias, o escoltas de Galeones, y Flotas.

Cap. 2. De las listas de la gente de Mar, y guerra para Galeones

El General de nuestra Armada de la guardia de la Carrera de Indias en tiempo oportuno, romperá vandos para abrir listas, y assentar las plaças de la gente de Mar, y guerra, que huviere de servir en ella, declarando los sueldos, y raciones, que han de gozar, y calidades con que han de ser admitidos, y cuidará, que los officios del sueldo, con las listas de la Armada antecedente, aclaren las plaças de los que huvieren servido en ella, pareciendo en el termino del vando, y no habiendo causa para borrarlas, y que asiente de nuevo los que faltaren, y los que se huvieren de admitir para la Infanteria han de ser mayores de veinte años, y menores de cincuenta, y de personas, fuerças, y actividad, para manejar vn mosquete, y para la marineria sean personas experimentadas, y capaces, y los Grumetes, y Pages de la edad, y habilidad conveniente: y si pareciere al General, señalará vn Piloto, que los examine, y en ninguna plaça se ad-

Cap. 3. De las listas de la gente de Mar, y guerra para Galeones